



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Octubre Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08001418900520230038000**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7**

**DEMANDADO: FRANCISCO JOSE NOBMANN AHUMADA C.C. No. 1.143.224.125**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. No. 860.034.313-7, contra FRANCISCO JOSE NOBMANN AHUMADA C.C. No. 1.143.224.125.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$28.967.941,80) M/CTE, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARE No. 05702026600408806 suscrito el 21 de febrero de 2017 e incurriendo en mora desde el día 21 DE OCTUBRE DE 2022 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo aporta Escritura Publica No. 5466 de fecha 16 de noviembre de 2016, de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P, el

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. No. 860.034.313-7, en contra de FRANCISCO JOSE NOBMANN AHUMADA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.244.125, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de (76.284,5642) UVR, equivalente a VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 26.524.943,95) M/CTE Por la obligación PAGARE No. 05702026600408806, liquidado con el valor de la UVR del día 21 de junio de 2023, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora. Por el interés moratorio a la tasa del 16.05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.70% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

día 21 DE OCTUBRE DE 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 21 de junio de 2023 correspondiente a 2.740,4459 UVR, equivalente a \$952.881,82, causados desde octubre 21 de 2022 a Junio 21 de 2023. Por el interés moratorio a la tasa del 16.05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.70% pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05702026600408806, correspondientes a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el día 21 DE OCTUBRE DE 2022, correspondiente a 5062,0158 UVR, equivalente a \$1.760.116,03 causados desde octubre 21 de 2022 a junio 21 de 2023, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 05702026600408806, suscrito por el demandado el 21 de febrero de 2017, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo aporta Escritura Publica No. 5466 de fecha 16 de noviembre de 2016, de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
4. RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 22.461.911 del C. S. J., en los términos conferidos en el poder otorgado.
5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 04 de OCTUBRE de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 155
El Secretario .....
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE